YR
PROCESO: **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
RADICADO: **680014003026-2021-00012-00**
DEMANDANTE: **JUAN ANTONIO ARGUELLO (C.C. 2.010.740)**
DEMANDADO: **WILLIAM GALVIS FLÓREZ (C.C. 91.264.970)**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por **JUAN ANTONIO ARGUELLO** contra **WILLIAM GALVIS FLÓREZ,** en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO prevista en el numeral 2 del Art. 317 del CGP, por la inactividad procesal.

CONSIDERACIONES DE DESPACHO:

El artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito, así:

> ***"Artículo 317. Desistimiento tácito.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Sobre el caso en estudio es pertinente traer a colación aparte del auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO *"…el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29 C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." "Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución…"*.

El caso concreto: se tiene que a la fecha transcurrió con creces el término señalado por la ley para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el asunto, la última actuación dentro del expediente data del **8 de mayo de 2023**, fecha en la cual se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha providencia, cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto del **18 de febrero de 2021,** emanado por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga (Juzgado de origen); esto es, notificar el mandamiento de pago al demandado **WILLIAM GALVIS FLÓREZ**, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Se tiene que la parte demandante de manera desinteresada y relegada, omite el llamado efectuado por el Despacho por auto de fecha **8 de mayo de 2023**, donde expresamente se le indicó **NOTIFICAR** a la parte demandada, sin que hubiese un pronunciamiento de su parte, máxime que el artículo 117 de nuestra codificación procesal señala que *los términos para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia,* ***son perentorios e improrrogables***. Luego lo procedente es aplicar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la demanda **EJECUTIVA** propuesta por **JUAN ANTONIO ARGUELLO** en contra de **WILLIAM GALVIS FLÓREZ,** en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO prevista en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: NO SE ORDENA entrega de dineros, por cuanto revisado el sistema de títulos judiciales, no obran descuentos a favor de este diligenciamiento. En el evento en que, con posterioridad existan dineros a favor del presente proceso, se **ORDENA** la entrega de los títulos judiciales, a favor del beneficiario de los mismos.

TERCERO: CANCELAR Y LEVANTAR las siguientes medidas cautelares:

- **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorro, corrientes, CDT, y cualquier título bancario, que posea el demandado **WILLIAM GALVIS FLÓREZ** Identificado con **91.264.970;** en los bancos: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, POPULAR, AV VILLAS, ITAÚ, AGRARIO, COLPATRIA y CAJA SOCIAL. Estas medidas fueron decretadas mediante autos de fecha 18/02/2021 y 8/04/2021 (anexos virtuales N. 2 y 12 C2).

- **EMBARGO** del vehículo de placas **CQS-002**, propiedad del demandado **WILLIAM GALVIS FLÓREZ** Identificado con **91.264.970,** registrado en la secretaría de Tránsito de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá. Esta medida fue decretada mediante auto de fecha 18/02/2021 (anexo virtual N. 2 C2).

CUARTO: INFORMAR al **PARQUEADERO LOS PATIOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE BARRANCABERMEJA – SECCION HIDROCARBUROS;** la presente decisión para que sea tenida en cuenta en su momento.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante.

SEXTO: En firme esta providencia archivar el expediente, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ